

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 3. 1. Se tendrá como base imponible de la tasa el coste real de la obra o construcción.
2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

Por obras cuyo presupuesto sea inferior a la cantidad de 45.000 pesetas (500 meses).
Por obras cuyos presupuestos sobrepasen dicha cantidad, bien sean obras menores u obras de mayor construcción, etc., se aplicará el 2,00 %.

Exenciones o bonificaciones.

Artículo 4. No se concederá exención o bonificación alguna.

Administración y cobranza.

Artículo 5. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación.
b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7. Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Casa Municipal.

Artículo 8. Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, empadronamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Artículo 9. El tanto no será adoptado acuerdo municipal, el desestimiento en la petición de licencia de obras, se imputará en 2,00 por 100 de los derechos a ellos correspondientes.

Artículo 10. No se admitirá renuncia o desestimiento formalizado una vez haya solicitado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Artículo 11. Las licencias concedidas se entenderán caducadas y, dentro de los tiempos que en cada caso se señalen, no se ha comenzado o terminado las obras correspondientes.

Infracciones y sanciones.

Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas tallidas.

Artículo 13. Se considerarán partidas tallidas o créditos inabrogables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 13 artículos, fue aprobada por unanimidad de forma provisional en sesión ordinaria, celebrada el día 22 de Septiembre de 1989. El Secretario: A. B. El Alcalde.

ORDINANZA FISCAL N.º 4 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO

Fundamento legal.

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de cementerio.

Obligación de contribuir.

Artículo 2. 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como:

- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.
- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.
- Permisos de construcción de mausoleos y panteones.
- Cobertura de tallas.
- Registro de transmisiones.
- Inhumaciones.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace cuando se inicia la prestación de los servicios solicitados.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeción pasiva las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

5. Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 3. 1. Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

	Pesetas
I. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios	12582,80 m
II. Asignación de terrenos para mausoleos o panteones	12582,80 m
III. Permisos de construcción de mausoleos o panteones	10.000
IV. Cobertura de tallas	3.000
V. Registro de transmisiones	
VI. Inhumaciones	10.000

Exenciones o bonificaciones.

Artículo 4. Están exentos del pago de la tasa, aquellos contribuyentes en que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.
- b) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la tisa común.

Administración y cobranza.

Artículo 5. Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se prestan a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicita la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 6. Los derechos insertos en la tarifa, diversadas por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una cantidad bien que no serán exigibles sino cada cinco años.

Si los concesionarios no satisficieren oportunamente los derechos correspondientes, se practicará una nueva liquidación, la cual, se exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualquiera que fuera el tiempo mediano desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trata, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho a tasa correspondiente en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Parándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a contar de último pago de derechos o en este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubiere satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de mantenimiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si quieren conciertos, y en otro caso por edicto en el Boletín Oficial, en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de esta (partido, nicho, etc.), el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará una nueva tasa, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio de su jurisdicción.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Artículo 7. Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se hubiera dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

Artículo 8. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas tallidas.

Artículo 10. Se considerarán partidas tallidas o créditos inabrogables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por unanimidad de forma provisional en sesión ordinaria, celebrada el día 22 de Septiembre de 1989. El Secretario: A. B. El Alcalde.

ORDINANZA FISCAL N.º 5 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOPILDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Fundamento legal.

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Por el carácter higiénico sanitario la concesión del servicio es obligatoria.

Obligación de contribuir.

Artículo 2. 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos, hoteles, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, etc.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obreros a su vez, entendiendo así, los autorizados por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la ordenación del servicio municipal.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiarias.

Entendian la consideración de sucesores del contribuyente, los propietarios de las viviendas locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 3. 1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

- Prestación del servicio en:
 - 1. Viviendas familiares. Importe anual 4.000 pesetas.
 - 2. Bares, cafeterías. Importe anual 6.000 pesetas.
 - 3. Hoteles, torres, residencias. Importe anual 6.000 pesetas.
 - 4. Locales industriales. Importe anual 6.000 pesetas.
 - 5. Locales comerciales. Importe anual 6.000 pesetas.

Exenciones o bonificaciones.

Artículo 4. 1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.
- b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.
- 2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

Administración y cobranza.

Artículo 5. 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectadas y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, en el caso será expuesto a público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6. 1. Las bases de cada inmueble, a lo más tardar, en el mes de febrero del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quieres reunir la obligación servirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas tallidas.

Artículo 10. Se considerarán partidas tallidas o créditos inabrogables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por unanimidad de forma provisional en sesión ordinaria, celebrada el día 22 de Septiembre de 1989. El Secretario: A. B. El Alcalde.

ORDINANZA FISCAL N.º 6 REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALS DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUESTALES, ANILLOS, ANDAMIOS, Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Fundamento legal.

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se derivan de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puestales, anillos, andamios y otras instalaciones análogas que se registra por la presente Ordenanza.